



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "CONTINUACIÓN DE SONDAJES EXPLORATORIOS DE RESTOS HISTÓRICOS EN PUERTO INGLÉS, ISLA ROBINSON CRUSOE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 298/2018

Valparaíso, 24 OCT. 2018

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 65 (en adelante RCA N° 65/2011), de fecha 25 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 214 (en adelante RCA N° 214/2012), de fecha 19 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La Resolución Exenta N° 434/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Polígono Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", relativa a introducir cambios a la RCA N° 214/2012 mediante el desplazamiento del polígono de trabajo de los sondajes exploratorios hacia un área contigua, y el cambio del diámetro del equipo perforador de 25 a 30 mm.
4. La Resolución Exenta N° 297/2016, de fecha 05 de septiembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Cronograma de Ejecución Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", relativa a introducir cambios a la RCA N° 214/2012 mediante la introducción de una campaña adicional al cronograma de ejecución de sondajes.
5. La Resolución Exenta N° 269/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Nueva Campaña de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe", relativa a introducir cambios a la RCA N° 214/2012 mediante la ejecución de una quinta campaña de sondajes.
6. La Carta s/n, ingresada con fecha 28 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Bernard Samuel Keiser (en adelante "el titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Continuación de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe" (en adelante "el Proyecto").

7. D.S. N° 103 de fecha 16 de febrero de 1935 del Ministerio de Tierras y Colonización, que Declara Parques Nacionales los Terrenos de las Islas del Archipiélago de Juan Fernández y los de la Isla de Pascua.
8. El Oficio Ordinario N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2018 el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Continuación de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, individualizado en el Vistos N° 2 de la presente Resolución, consistentes en la continuación de las actividades de sondaje que permitan completar los trabajos inconclusos en la última campaña, mediante la incorporación de una campaña adicional de sondajes, y la incorporación de maquinaria de apoyo a las faenas.
 - b) El cambio propuesto se realizaría en la misma área definida en la RCA N° 214/2012, en el sector de Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe, comuna de Juan Fernández, en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS84 y huso 17S):

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.277.773	699.537
2	6.277.773	699.607
3	6.277.743	699.607
4	6.277.743	699.537

Dicha área se encuentra ubicada al interior del área declarada Parque Nacional Juan Fernández, mediante D.S. N° 103 de fecha 16 de febrero de 1935 del Ministerio de Tierras y Colonización.

- c) No se intervendrían nuevas áreas ni se efectuarían acciones distintas a las evaluados en el proyecto original.
- d) No se requeriría la construcción de campamentos ni instalación de faenas.

- e) Debido a los cambios propuestos, la vida útil del proyecto original se estimaría en 48 meses, divididos en 6 temporadas de 8 meses cada una (septiembre – abril), con una interrupción de 4 meses (mayo – agosto) entre ellas, en un período total de 7 años calendario, considerando que la primera campaña comenzó en septiembre de 2013.
- f) La maquinaria a incorporar correspondería a una pala excavadora JCB 3 Plus 4x4 o similar y un martillo JCB modelo HM-033T o similar. Dicha incorporación buscaría facilitar la remoción de material (tierra y material rocoso) y la perforación de la roca madre. Así mismo, permitiría la devolución del material para la compactación y nivelación del terreno, para el cierre de la superficie excavada.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**”.*

5. Que, de acuerdo al Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016 de la Contraloría General de la República:

*“(…) **no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar**” (énfasis y subrayado agregados).*

6. Que, además se debe considerar que, según lo indicado en el numeral 9 del Of. Ord. N° 161081/2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

*“(…) **no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área**” (énfasis agregado).*

7. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 214/2012, consistentes en la incorporación de una campaña adicional de sondeos y la incorporación de maquinaria de apoyo a las faenas.

8. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, si bien los cambios propuestos se realizarían al interior del Parque Nacional Juan Fernández, éstos se llevarían a cabo dentro del área evaluada ambientalmente en el proyecto original (RCA N° 214/2012), y en las mismas condiciones ahí señaladas. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal p) del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de los cambios introducidos que no han sido calificados ambientalmente (Resoluciones individualizadas en los Vistos N° 4, 5 y 6 de la presente Resolución) y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto estaría ubicado al interior del área evaluada en el proyecto original, mediante la RCA N° 214/2012; la generación de emisiones atmosféricas

producto de la incorporación de una pala excavadora y un martillo no serían de consideración; no contemplaría la extracción y uso de recursos naturales renovables; y para los residuos y sustancias químicas a manejar se mantendrían las condiciones respecto a lo evaluado en el proyecto original.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Continuación de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Bernard Samuel Keiser, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/CGP/fal.

PERTI-2018-2209.

Distribución:

- Sr. Bernard Samuel Keiser (Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Ilustre Municipalidad de Juan Fernández.
- Expediente del proyecto "*Ampliación Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe*" (14.2.01).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2437-B/2018 (GD 20723/18).



CARTA N° 550 /

Valparaíso, 24 de octubre de 2018

Señor
Bernard Samuel Keiser
Rosario Norte 100, piso 14
Las Condes-Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 298/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 24 de octubre de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Continuación de Sondajes Exploratorios de Restos Históricos en Puerto Inglés, Isla Robinson Crusoe”.



Esther Parodi M.
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-10-2018	CRISTIAN BRUIT GUTIÉRREZ	REPRESENTANTE LEGAL	CIA. MINERA CERRO NEGRO S.A.	HACIENDA LOS ANGELES S/N; PITPEUMO	CABILDO	CARTA 531	1004252007649
2	24-10-2018	DANIEL GORDON ADAM		COLBUN S.A.	AV. APOQUINDO 4775, PISO 11	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES. EX 549 296	1004252007656
3	24-10-2018	MARIA JOSE UGALDE PASCUAL		XUÉ SOLAR SPA	ENRIQUE FOSTER 115, OF. 213	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES. EX 552 300	1004252007663
4	24-10-2018	ENRIQUE MORALES M.	GERENTE GENERAL	ZEAL SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.	CAMINO LA POLVORA S/N KM 12,7	VALPARAIS O	CAR RES. EX 551 299	1004252007670
5	24-10-2018	BERNARD SAMUEL KEISER			ROSARIO NORTE 100, PISO 14	LAS CONDES- SANTIAGO	CAR RES. EX 550 298	1004252007687
6	24-10-2018	CRISTIAN NUÑEZ RIVEROS	REPRESENTANTE LEGAL	ENAP REFINERIAS S.A.	AV. BORGONO Nº25.777	CONCÓN	CARTA 553	1004252007694



